

ESTADO ELECTRONICO: **No. 121** DE FECHA: 15 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2020-00318-02	FEDOR VLADIMIR AMAYA HERRERA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-008-2021-00361-01	NATALI ROMERO TORREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-009-2019-00392-02	ADRIANA ALARCON PERDOMO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-010-2019-00169-02	JOANA ALEJANDRA CISNEROS PEREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-010-2021-00224-01	MARCO FIDEL ROJAS GUARNIZO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2021-00392-01	ANGÉLICA NATALIA GUERRERO MATAALLANA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-016-2019-00499-02	OSACR FABIAN LOPEZ RAMIREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2020-00029-02	MARIA TERESA LANCHEROS CASTIBLANCO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-020-2020-00071-01	CLAUDIA EMILCE SOACHA GARZON	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-021-2018-00233-02	RICARDO CASTRO MOGOLLON	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00299-00	ANGELA MARIA MOLINA PALACIO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-016-2019-00499-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR FABIÁN LOPEZ RAMÍREZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620190049902 Oscar Fabian Lopez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-016-2020-00029-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA LANCHEROS CASTIBLANCO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620200002902 Maria Teresa Lancheros Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-020-2020-00071-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMILCE SOACHA GARZÓN¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de febrero de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-008-2020-00318-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDOR VLADIMIR AMAYA HERRERA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

¹ voligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500820200031802 Fedor Vladimir Amaya Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-010-2021-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL ROJAS GUARNIZO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501020210022401 Marco Fidel Rojas Vs Rama Judicial](#)

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIOS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([10Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹yoligar70@gmail.com

²jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad ([13Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción



del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas, como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.779.129 y tarjeta profesional No. 345.693 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente



Resuelve excepciones
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00299-00
Demandante: Ángela María Molina Palacios
Demandado: Rama Judicial

SEPTIMO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210029900 Angela Maria Molina Palacio Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-008-2021-00361-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALI ROMERO TORRES¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500820210036101 Natali Romero Torres Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-015-2021-00392-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA NATALIA GUERRERO MATALLANA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210039201 Angelica Natalia Guerrero Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-021-2018-00233-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO CASTRO MOGOLLÓN¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de marzo de 2022.

¹ themis.legal.consulting.sas@gmail.com y carlinagracia@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-010-2019-00169-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOANA ALEJANDRA CISNEROS PEREZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501020190016902 Joana Alejandra Cisneros Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2019-00392-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA ALARCON PERDOMO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de marzo de 2023.

¹ voligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500920190039202 Adriana Alarcon Perdomo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.